

“ Expediente No. 1-24-01-2012

CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA. Managua, Nicaragua, Centroamérica, a las once y treinta minutos de la mañana del día cinco de septiembre del año dos mil doce. **VISTO el Expediente No. 1-24-01-2012** para dictar sentencia en demanda con fundamento en el artículo 22 literal f) del Convenio de Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia por irrespeto a fallo judicial contra el Poder Ejecutivo de la República de Nicaragua presentada por el Abogado Álvaro Leiva Sánchez en su condición de Apoderado General Judicial de la Señora Norma Elena Mora Artola. Concurren a la votación de la sentencia los Magistrados Carlos Guerra Gallardo, Presidente, Alejandro Gómez Vides, Vicepresidente, Silvia Rosales Bolaños, Ricardo Acevedo Peralta, Francisco Darío Lobo Lara y Guillermo Pérez-Cadalso Arias. **RESULTA I:** Que a las doce y quince minutos de la tarde del día veinticuatro de enero del año dos mil doce el Abogado Álvaro Leiva Sánchez en su condición de Apoderado General Judicial de la Señora Norma Elena Mora Artola presentó en la Secretaría General de la Corte Centroamericana de Justicia, escrito de demanda en contra del Estado de Nicaragua a través de su Procurador General, en virtud de irrespeto de fallo judicial en una acción de reintegro e indemnización, que fue encausada y fallada en el Juzgado Primero Distrito del Trabajo de la Circunscripción Managua, en contra de la Dirección General de Ingresos (DGI), dependencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, representada por su Director General, Lic. Walter Porras Amador. El juicio concluyó con una sentencia judicial favorable a la demandante, dictada el veintinueve de Octubre de dos mil diez a las ocho y nueve minutos de la mañana por el Juzgado Primero Distrito del Trabajo de la Circunscripción Managua, en la que en su parte resolutive declara con lugar la demanda con acción de reintegro y el pago de salarios dejados de percibir desde su despido hasta hacer efectivo el reintegro. De lo resuelto en tal sentencia judicial, la Dirección General de Ingresos representada por su Director General Lic. Walter Porras Amador, incumplió el reintegro del demandante aduciendo no existir el cargo que ocupaba, situación que fue resuelta el veintisiete de enero de dos mil once a las nueve con

cuarenta y ocho minutos de la mañana por el Juez Primero Distrito del Trabajo de la Circunscripción de Managua, en donde mediante un auto la autoridad judicial determinó la finalización de la relación laboral entre la demandante y la Dirección General de Ingresos (DGI), a partir del día diez de diciembre de dos mil diez, y ordenó pagar a la señora Norma Elena Mora Artola las siguientes cantidades: a) CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO CORDOBAS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (C\$149,268.48) en concepto de diecisiete meses y seis días de salarios dejados de percibir, del cinco de junio de dos mil nueve al diez de diciembre de dos mil diez; b) CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS CORDOBAS (C\$43,392.00) en concepto de indemnización conforme al artículo 45 del Código del Trabajo, período laborado del cinco de marzo de dos mil uno a diez de diciembre de dos mil nueve; y c) CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS CORDOBAS (C\$43,392.00) en concepto de indemnización conforme al artículo 46 del Código del Trabajo. Todo lo cual asciende a la cantidad de DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CINCUENTA Y DOS CORDOBAS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (C\$236,052.48) (Folios 1 al 4).

RESULTA II: Que luego de haberse subsanado defectos de forma en la presentación de la demanda ante esta Corte, la misma fue admitida el día veintinueve de marzo del año dos mil doce, la cual se interpuso contra el Estado de Nicaragua por medio de el Procurador General de la República Licenciado Joaquín Hernán Estrada Santamaría, a quien se le mandó a emplazar para que en un término de veinte días hábiles rindiese informe detallado sobre las pretensiones deducidas en la demanda (Folio 29).

RESULTA III: Que a las cuatro de la tarde con treinta minutos del día nueve de mayo del año dos mil doce fue presentado escrito en la Secretaría General de La Corte por la Doctora Thania Guerrero Bravo, el cual contenía el informe detallado y la contestación de la demanda por parte del Procurador General de la República de Nicaragua (Folios 32 al 38).

RESULTA IV: A las once y treinta minutos de la mañana del día veinticuatro de mayo del año dos mil doce, se presentó escrito por parte del Abogado Álvaro Leiva Sánchez contentivo de los alegatos jurídicos que contestaban el informe presentado por el Procurador General de la República de Nicaragua (Folios 51 y 52 reverso).

RESULTA V: Que el día quince de junio del año dos mil doce a las tres de la tarde La Corte resolvió: **I.** Tener como Representante Legal del Estado de Nicaragua al Abogado Joaquín Hernán Estrada Santamaría. **II.** Tener por contestada la demanda y por recibido el informe con los documentos acompañados. **III.** No ha lugar a abrir a prueba ni celebrar audiencia pública, en base al artículo 63 párrafo segundo de la Ordenanza de Procedimientos de La Corte y **IV.** Tener por señalado por la parte demandada el lugar para recibir notificaciones. (Folio 53). **CONSIDERANDO I:** Que en el caso de autos, La Corte basa su competencia en los artículos 22 supuesto final del literal f) y 30 del Convenio de Estatuto. **CONSIDERANDO II:** Que es hecho probado la existencia de la sentencia condenatoria para la parte demandada para el reintegro de la demandante y la posterior modificación de aquella mediante auto judicial que ordena a la parte vencida en juicio, la DGI, pagar las prestaciones laborales que corresponden a la demandante. **CONSIDERANDO III:** Que a pesar de lo manifestado por la parte demandada en su libelo contestatorio donde acepta su deuda y reconoce a la autoridad judicial, para esta Corte resulta evidente el desinterés mostrado en cumplir con lo ordenado en la sentencia suprarrelacionada emitida en legal y debida forma por la autoridad judicial correspondiente. **CONSIDERANDO IV:** Que tal irrespeto es evidente al examinar las diligencias, pues mas allá de considerar si la demandada (DGI) ha tenido la intención de saldar la deuda a la parte vencedora en juicio, o si ésta no ha aceptado los términos de negociación de pago que se le debe, mas importante para esta Corte es determinar el irrespeto al fallo judicial de que es objeto esta demanda, y que por tratarse de un fallo cuyo incumplimiento representa una seria amenaza a la seguridad jurídica de las personas y a sus derechos sociales inalienables, imprescriptibles e irrenunciables cuya protección es un principio vigente en el ordenamiento jurídico centroamericano. **CONSIDERANDO V:** Que según lo dispone el artículo 35 del Convenio de Estatuto de este Tribunal: “La Corte apreciará las pruebas en su conjunto, razonando en su fallo los criterios de valoración que hubiere aplicado”. **CONSIDERANDO VI:** Que es doctrina de este Tribunal apreciar, que de hecho se irrespeta un fallo judicial cuando la autoridad deja inefectivo su propósito, evitando que se produzcan los efectos, consecuencias o resultados del mismo y que esa autoridad sea uno de los Poderes u Órganos

del Estado obligados a su pleno respeto. **CONSIDERANDO VII:** Que de los documentos que obran en el expediente resulta evidente que se realizaron por parte de la autoridad de la DGI una serie de actos dirigidos a no dar ejecución a lo resuelto por el fallo judicial, ni al auto posterior que lo modifica, por lo que conforme a la sana crítica los actos mencionados conducen a establecer una voluntad manifiesta de irrespeto a un fallo judicial. **POR TANTO:** La Corte Centroamericana de Justicia, en nombre de Centroamérica y en aplicación de los artículos 22 párrafo final literal f), 30, 32, 35, 37, 38 y 39 del Convenio de Estatuto de la Corte, 3 literal d), 5 numeral 4; 7, 8, 22 numeral 1, 23, 62, 63 de la Ordenanza de Procedimientos **RESUELVE:** **PRIMERO:** Se declara con lugar la demanda interpuesta por la señora Norma Elena Mora Artola, ciudadana nicaragüense, mayor de edad, casada, Secretaria Ejecutiva, en contra del Estado de Nicaragua. **SEGUNDO:** Se declara que el Poder Ejecutivo del Estado de Nicaragua, a través de la Dirección General de Ingresos (DGI) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de hecho ha irrespetado el fallo contenido en la sentencia número 175 del Juzgado Primero Distrito del Trabajo de la Circunscripción Managua de fecha veintinueve de octubre de dos mil diez y su posterior modificación del fallo de fecha veintisiete de enero de dos mil once. **TERCERO:** Se declara que el Poder Ejecutivo del Estado de Nicaragua debe respetar en su integridad y ejecutar debidamente el fallo del Juzgado Primero Distrito del Trabajo de la Circunscripción Managua, ordenando y disponiendo lo que en Derecho corresponde para lograr ese propósito. **CUARTO:** La presente sentencia deberá cumplirse inmediatamente, conforme lo dispuesto en el artículo 39 del Convenio de Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia. **QUINTO:** NOTIFIQUESE. **VOTO RAZONADO DISIDENTE DEL MAGISTRADO PRESIDENTE CARLOS A. GUERRA GALLARDO.** Manifiesto mi disenso sobre la presente sentencia ya que la Corte Centroamericana de Justicia carece de competencia en el presente caso por tratarse de materia que no es comunitaria tal y como ya lo he expresado en otras sentencias dictadas por La Corte en materia de irrespeto de fallos judiciales. **VOTO RAZONADO DEL MAGISTRADO RICARDO ACEVEDO PERALTA.** Manifiesto estar de acuerdo sobre el contenido de la sentencia pero considero necesario reglamentar como debe proceder La Corte en todos los casos de

irrespeto de fallos judiciales, ya que no se trata de una infracción directa de una Norma Jurídica Comunitaria. Por lo tanto, hay que fundamentar en cada caso la conexión del mismo, con los principios y fundamentos del Derecho Regional. (f) Carlos A. Guerra G.. (f) F. Darío Lobo L. (f) Alejandro Gómez V (f) R. Acevedo P (f) Guillermo A P (F) OGM.